

APLICAÇÃO DE CLÁUSULAS DE SALVAGUARDA

ALADI/CR/di 159.1
REPRESENTAÇÃO DA ARGENTINA
15 de abril de 1986

Montevideu, em 3 de abril de 1986.

No. 39/86.

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência para enviar, em anexo à presente, para seu conhecimento e das Representações acreditadas no Comitê, o Decreto no. 358, de 11 de março de 1986, pelo qual meu Governo dispôs aplicar a cláusula de salvaguarda à importação de máquinas estatísticas e semelhantes, negociada pelas posições 84.53 e 84.55 da NALADI.

Sem outro particular, cumprimento Vossa Excelência com os protestos de minha mais distinta consideração. (a) Fernando Escalona, Secretário, Representação da Argentina junto à ALADI, Encarregado de Negócios a.i. .

Ao Excelentíssimo
Senhor Embaixador Juan José Real,
Secretário-Geral da Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

jcg

//

//

Decreto no. 358 de 11 de marzo de 1986

VISTO El expediente no. 206.665/86 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior;

CONSIDERANDO Que las importaciones zonales de máquinas estadísticas y análogos, así como las de sistemas electrónicos de procesamiento de datos que utilizan tarjetas y/o cintas perforadas, cintas y/o discos magnéticos, registro óptico o lectura directa de documentos, que se despachan por la partida 84.53 de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI), provocan serios perjuicios a la industria nacional que tornan necesario adoptar medidas destinadas a asegurar un adecuado desenvolvimiento de la misma;

Que, a los mismos efectos, es indispensable adoptar medidas similares en relación con las piezas sueltas, partes, accesorios y otros materiales destinados exclusivamente a la fabricación de las máquinas y aparatos citados anteriormente que se despachen por la partida 84.55 de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI) y que corresponden a las máquinas y aparatos de la partida 84.53 citada anteriormente;

Que el Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial no. 1, suscrito entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, en función del cual se realizan dichas importaciones, ha resultado permanentemente deficitario para nuestro país;

Que dichos déficit se han elevado sustancialmente en las actuales circunstancias por introducciones masivas de las máquinas, aparatos, partes y piezas antes citados que causan serios perjuicios a la industria nacional;

Que el artículo 10 del Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial no. 1 autoriza a los países signatarios a aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el mencionado Acuerdo;

Que la vigencia de las cláusulas de salvaguardia no podrá extenderse por un período superior a un (1) año y deberán ser comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta (30) días de su aplicación; y

Que corresponde poner en vigencia la medida que se propicia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración instituida por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.254.

jcg

//

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1o.- Fijase transitoriamente, por el término de un (1) año, a partir de la fecha del presente decreto, el derecho de importación correspondiente a terceros países, para las importaciones de máquinas de estadísticas y análogas, así como sistemas electrónicos de procesamiento de datos, que utilizan tarjetas y/o cintas perforadas, cintas y/o discos magnéticos, registro óptico o lectura directa de documentos incluidos en el Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial no. 1, que se despachan por la partida 84.53 de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI), cuando sean originarias y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2o.- Fijase transitoriamente, por el término de un (1) año, a partir de la fecha del presente decreto, el derecho de importación correspondiente a terceros países, para las importaciones de piezas sueltas, partes, accesorios y otros materiales destinados exclusivamente a la fabricación de las máquinas y aparatos a que hace mención el artículo anterior, incluidos en el Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial no. 1, que se despachen por la partida 84.55 de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI), y que correspondan a las máquinas y aparatos de la partida 84.53 a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, cuando sean originarias y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 3o.- Comuníquese la medida adoptada al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 4o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.